

LEY Nº 5.741

**Estatuto del Personal de la Dirección
de Establecimientos Penales**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1º La finalidad principal del presente estatuto es dotar a la Provincia de un cuerpo penitenciario que haga posible la reeducación social del detenido y que esté al servicio del pueblo y del Estado, de conformidad con los principios sustentados por la Constitución Justicialista y la Doctrina Nacional.

A tales fines se coordinan las necesidades del régimen de disciplina con los derechos del personal, procurando la creación de una formación penitenciaria que posibilite el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ejecución Penal (Ley 5.619).

Art. 2º El presente estatuto es aplicable al personal dependiente de la Di-

rección General de Establecimientos Penales, con las excepciones que expresamente se determinan en el mismo.

CAPITULO II

ESCALAFON Y JERARQUIA

Art. 3º El personal de carrera estará dividido en dos escalafones:

- a) Seguridad;
- b) Servicios especiales.

A los efectos de la presente ley se considera personal de carrera a aquel que se incorpore a alguno de los antedichos escalafones, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley exige para el ingreso.

Art. 4º El personal de «Oficiales» no podrá pasar de un escalafón o subescalafón a otro, salvo los casos que establezca la presente ley.

Al subescalafón «Profesional» podrá pasarse de cualquier escalafón, cuando se obtenga el respectivo título universitario y así se solicite por el interesado. La misma norma se aplicará en el subescalafón «Técnico» para quien obtenga el certificado habilitante. El pase se hará con el grado que posea el interesado, pero ocupará en el escalafón el último puesto de los de su grado.

Seguridad

Art. 5º El escalafón de «Seguridad» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

En el de «Oficiales» habrá un escalafón del cuerpo general y los subescalafones que se establezcan por la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

En el de «Suboficiales y Guardia» habrá un escalafón del cuerpo general y los demás subescalafones que establezca la reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 6º La escala jerárquica se organiza teniendo en cuenta que el Director General y el Subdirector General, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

Art. 7º Para el personal de carrera se establece la siguiente escala:

OFICIALES ...

Jefes Superiores ..	{	1. Inspector General 2. Inspector Mayor
Jefes	{	3. Prefecto Mayor 4. Prefecto 5. Subprefecto
Oficiales	{	6. Alcaide Mayor 7. Alcaide 8. Subalcaide 9. Adjutor Principal 10. Adjutor 11. Subadjutor
Suboficiales	{	1. Suboficial Principal 2. Suboficial Ayudante 3. Sargento Celador 4. Cabo Guardián
Guardia	{	5. Guardia 6. Cadete

Servicios Especiales

Art. 8º El escalafón de «Servicios Especiales» se subdivide en «Oficiales» y «Suboficiales y Guardia».

El de «Oficiales» comprende al personal «Profesional», «Administrativo» y «Técnico», cada uno de los cuales tendrá su propio subescalafón, debiendo los «Profesionales» agruparse por profesión.

El de «Suboficiales y Guardia» comprende al personal «Aspirante a Oficial Administrativo», «Aspirante a Oficial Técnico», «Operarios Especializados», «Obrero y Maestranza», al de «Servicio» y a los demás subescalafones que establezca la Reglamentación con arreglo a las necesidades del servicio.

El subescalafón de «Operarios Especializados» comprenderá a los gráficos, obreros especializados y demás operarios de gran especialización que establezca la reglamentación, los cuales se agruparán por especialidad.

Art. 9º Este personal tendrá, por asimilación, el mismo grado que el de «Seguridad».

Tendrá también el mismo régimen de retiro que el personal de «Seguridad» cuando se incapacite o muera desempeñando un acto de servicio propio de este último.

Servicios Auxiliares

Art. 10. El escalafón de «Servicios Auxiliares» será integrado por personal que sea incorporado, a su solicitud, hasta dos años después del retiro, siempre que sus servicios, a juicio de la Dirección General, sean útiles a la repartición.

Personal con funciones penitenciarias transitorias
y personal civil

Art. 11. Denomínase personal con funciones penitenciarias transitorias al que es designado para ocupar cargos que no son de carrera, no obstante lo cual, por razones de las funciones que desempeña, se les otorga estado y autoridad penitenciaria por el tiempo que dure en el ejercicio del cargo. En su designación deberá determinarse el escalafón al que eventualmente será adscripto y el grado al que se le equiparará.

Art. 12. La categoría de «Personal Civil», no asimilado, comprenderá a los profesores, sus adjuntos o ayudantes, instructores, correos y demás empleados que se paguen con partidas globales del Presupuesto.

Superioridad Penitenciaria

Art. 13. Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la repartición, se establecerán con arreglo a los siguientes principios:

- 1º Superioridad jerárquica;
- 2º Superioridad por cargo;
- 3º Superioridad por servicio;
- 4º Superioridad por antigüedad.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada uno.

CAPITULO III

INGRESO

Generalidades

Art. 14. El ingreso en el servicio de la repartición se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente.

La reglamentación determinará el grado mínimo por donde comenzará el subescalafón «Profesional» y los demás subescalafones que establezca la misma.

Art. 15. Son requisitos comunes para todas las categorías:

- 1º Ser argentino;
- 2º Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres;
- 3º Tener salud y aptitud física adecuada;

- 4º Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar, si corresponde a su edad o sexo;
- 5º Prestar juramento de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.

Art. 16. No podrán ingresar:

- 1º El que hubiere sido exonerado de otra repartición, mientras no fuere rehabilitado;
- 2º Los destituidos de otros establecimientos penitenciarios;
- 3º El condenado por los tribunales comunes en causa criminal. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometiera o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 15, inciso 2º de esta ley.

Seguridad

Art. 17. Para ingresar en «Seguridad», se requiere:

1º «Oficiales»:

a) Escalafón del Cuerpo General:

- 1º Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo.

- 2º Aprobar un curso de la Escuela de Cadetes.
- 3º Firmar contrato obligándose a prestar servicios a su ingreso, como Oficial, por 3 años, so pena de indemnizar al Estado, por los gastos que hubiere ocasionado.
- 4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

2º «Suboficiales y Guardia»:

- a) Escalafón del Cuerpo General:
 - 1º Saber leer y escribir.
 - 2º Haber cumplido con la ley del servicio militar.
 - 3º Llenar los demás requisitos que exija la reglamentación.

Este personal también podrá pasar al escalafón de «Oficiales», en las mismas condiciones que se establecen para el escalafón del Cuerpo General.

Art. 18. El personal de «Suboficiales y Guardia» del Escalafón del Cuerpo General, podrá pasar al Escalafón de «Oficiales»:

- a) Por el grado inferior del Escalafón, previa aprobación de un curso en la Escuela de Cadetes y llenando los demás requisitos que fije la reglamentación;

- b) Por el grado de Alcaide, cuando medien las condiciones siguientes:
- 1º Revistar en la categoría de Suboficial Principal.
 - 2º Tener no menos de 15 años de servicio continuados en la repartición.
 - 3º Aprobar el curso que establezca la reglamentación.
 - 4º Llenar los demás requisitos que fije la reglamentación.
- La reglamentación limitará el número de personal de guardia que cada año podrá pasar al escalafón de «Oficiales».

Servicios Especiales

Art. 19. Para ingresar a «Servicios Especiales» se requiere:

1º «Oficiales»:

a) Subescalafón Profesional:

- 1º Tener 22 años de edad como mínimo.
- 2º Poseer título universitario nacional.
- 3º Someterse a un concurso de antecedentes, títulos y méritos

b) Subescalafón Administrativo:

- 1º Tener 16 años de edad como mínimo.
- 2º Haber aprobado el ciclo completo de los estudios primarios.

- 3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.
 - 4º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
- c) Subescalafón Técnico:
- 1º Tener 16 años de edad como mínimo.
 - 2º Poseer certificado habilitante que podrá ser expedido por la repartición en el caso que la respectiva técnica se enseñe en la Dirección General de Establecimientos Penales.
 - 3º Aprobar un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria, en la forma que determine la reglamentación.
- 2º «Suboficiales y Guardia»:
- a) Escalafón General:
 - 1º Tener 18 años de edad como mínimo.
 - 2º Llenar los demás requisitos que establezca la reglamentación.
 - b) Subescalafón de Operarios Especializados:

La reglamentación establecerá las condiciones que se requerirán para el ingreso a esta categoría, sin perjuicio de las comunes que exige esta ley.

El personal de «Suboficiales y Guardia», reuniendo las condiciones mínimas que se exigen para el ingreso a la categoría de Oficial, podrá pasar a los subescalafones «Administrativo» y «Técnico», por el grado mínimo, previa aprobación de un curso especial sobre Capacitación Penitenciaria en la forma que determine la reglamentación.

Art. 20. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, con respecto a los concursos de antecedentes, títulos y méritos del personal «Profesional», se constituirá una Junta de Exámenes que designará el Director General de Establecimientos Penales.

Nombramientos

Art. 21. El personal de «Oficiales» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Establecimientos Penales y el personal de «Suboficiales y Guardia», será nombrado por el Director General cualquiera sea el escalafón al que se vaya a incorporar.

Art. 22. Los nombramientos del personal de «Servicios Especiales», en la categoría de Oficial, serán «en Comisión». Su confirmación estará supeditada a lo que resulte de su foja de calificación y deberá disponerse una vez que haya transcurrido el tiempo

mínimo que establezca la reglamentación.

No estará sujeto a esta restricción el personal que ya pertenezca a la repartición en el momento del nombramiento, cuando se pase de un escalafón a otro y tenga en el anterior la antigüedad establecida en el párrafo precedente.

Art. 23. Los retirados que se incorporen a «Servicios Auxiliares» serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General si se tratare de «Oficiales», y por la Dirección General cuando fueren «Suboficiales y Guardia».

Art. 24. El personal con funciones penitenciarias transitorias será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General.

Art. 25. El «Personal Civil» será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General, salvo los «correos» que serán nombrados directamente por el Director General.

CAPITULO IV

ESTADO Y AUTORIDAD PENITENCIARIA

Art. 26. El estado penitenciario es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal penitenciario que ocupa un lugar en la escala jerárquica, cualquiera

sea el escalafón en que reviste, con excepción del «Personal Civil», de los alumnos de la Escuela de Cadetes y de los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico».

Art. 27. La autoridad penitenciaria es la facultad que se confiere y la obligación que se impone de proceder a la reeducación social de los detenidos y al mantenimiento del orden en los establecimientos carcelarios.

Art. 28. Todos los que posean estado penitenciario, tendrán autoridad penitenciaria, con arreglo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Personal en actividad

Art. 29. El personal de carrera en actividad estará sujeto a las obligaciones siguientes:

- 1º Observar el deber de fidelidad al Estado, a sus instituciones y a la Doctrina Nacional.
- 2º Guardar el secreto que impone la función.
- 3º Observar el deber de obediencia al superior.
- 4º Someterse a la jurisdicción penitenciaria y disciplinaria.
- 5º Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad

- competente y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- 6º Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo acuerden las disposiciones legales vigentes.
 - 7º Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que las leyes y reglamentos penitenciarios prescriban para cada grado o destino.
 - 8º Mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
 - 9º Cumplir todas las demás obligaciones impuestas por otras leyes, decretos y reglamentos emanados de autoridad competente.

Art. 30. El personal de carrera, en actividad, gozará de los siguientes derechos conforme a la reglamentación respectiva:

- 1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente.
- 2º El derecho a no ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta, competencia, aptitud e idoneidad, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- 3º El empleo de la fuerza y el uso de las armas en la medida y circuns-

- tancias que exija el cumplimiento de su deber.
- 4º El destino inherente a cada jerarquía y especialidad.
 - 5º El ejercicio de los poderes disciplinarios que para cada grado y cargo se confieren.
 - 6º El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.
 - 7º La asistencia social para sí y los miembros de su familia.
 - 8º El uso de licencias en la forma que establezca la reglamentación.
 - 9º El haber de retiro para sí o pensión e indemnizaciones para los derechohabientes.
 10. El derecho a los ascensos en la forma que establece esta ley y su reglamentación.
 11. Los demás derechos que establezcan las leyes, decretos o reglamentos.

Personal en retiro

Art. 31. El personal en retiro tendrá, con arreglo a la reglamentación:

a) *Las siguientes obligaciones:*

Retiro activo

- 1º Siempre que no exista autoridad policial en el lugar, proceder en todo delito que ocurra en su presen-

cia o lugar inmediato. Cuando vistiera el uniforme, la obligación de proceder existirá para todo hecho que demande la intervención policial cuando ésta no se halle presente en el lugar.

- 2º Presentarse en la oportunidad que se determine, a la dependencia penitenciaria o lugar que se indique, en cada convocatoria.
- 3º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
- 4º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

Retiro absoluto

- 5º Siempre que no exista autoridad policial proceder cuando se hallare vistiendo el uniforme, en todo hecho que demande la intervención policial que ocurra en su presencia o lugar inmediato.
- 6º Guardar con relación al personal penitenciario y a otros funcionarios, los respetos y consideraciones que las normas de la disciplina impongan al personal en actividad.
- 7º Observar las demás obligaciones que le imponga la reglamentación.

b) *Los siguientes derechos:*

Retiro activo

- 1º La propiedad del grado y el uso del título, uniforme, insignias, atributos, distinciones y armamento correspondiente. La reglamentación determinará en qué casos procederá la pérdida total o parcial de estos derechos, con excepción de la propiedad del grado.
- 2º Gozar de los honores y consideraciones correspondientes a su grado.
- 3º El derecho de asistencia social para sí y los miembros de su familia.
- 4º Gozar de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones acordadas al personal en actividad de su mismo grado, cuando fuere convocado.

Retiro absoluto

Art. 32. El personal en retiro absoluto gozará de los mismos derechos que el personal en retiro activo, con excepción del contemplado en el punto 4º del artículo anterior y con las limitaciones que, sobre el uso del uniforme y armamento, establezca la reglamentación.

Generalidades

Art. 33. Cualquiera sea la situación de revista del personal en retiro, su haber de retiro o pensión para los derecho-

habientes, será incrementado, equiparándolo al del personal en actividad de su mismo grado, cuando sufra incapacitación o muerte en o por el ejercicio de su autoridad policial.

Personal con funciones policiales transitorias
y personal civil

Art. 34. El «Personal con Funciones Policiales Transitorias» tendrá las obligaciones y derechos propios del estado penitenciario que no sean incompatibles con la naturaleza y duración limitada de sus funciones.

El «Personal Civil» solamente tendrá las obligaciones que expresamente establezca la reglamentación por razón de sus funciones específicas, con los derechos que le sean inherentes y allí se le reconozcan.

CAPITULO VI

SITUACION DE REVISTA

Art. 35. La situación de revista que ocupará el personal será la siguiente:

- a) Servicio activo;
- b) Servicio auxiliar;
- c) Disponibilidad;
- d) Retiro.

Servicio Activo

Art. 36. Se halla en «Servicio Activo» el personal de los escalafones de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» que ejerza las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Servicio Auxiliar

Art. 37. Se halla en «Servicio Auxiliar» el personal a que se refiere el artículo 10.

Disponibilidad

Art. 38. La disponibilidad es la situación en que se encuentra el personal del «Servicio Activo» o del «Servicio Auxiliar» que por las causas que establece esta ley o las que determine su reglamentación, no ejerza las funciones específicas inherentes a su grado o cargo.

La disponibilidad podrá ser «simple», «preventiva» o «calificada».

Disponibilidad simple

Art. 39. En disponibilidad simple se encuentra el siguiente personal:

- 1º El que permanece en espera de destino,

- 2º El que padezca de enfermedad ó haya sufrido accidente que demande largo tratamiento, por el término que establezca la reglamentación.
- 3º El que padezca de enfermedad o lesiones corporales, contraídas en o por acto de servicio, por el término que establezca la reglamentación.
- 4º El que se encuentre en uso de licencia por asuntos particulares por más de un mes.
- 5º El que se encuentre adscripto a otras reparticiones.
- 6º Todo aquel que por una u otra causa de las que establezca la reglamentación, no preste los servicios inherentes a su grado o cargo.

Art. 40. Los efectos de la disponibilidad simple, con relación al sueldo y al tiempo para el ascenso, serán los siguientes:

- 1º El personal comprendido en los incisos 1º y 3º del artículo anterior, como en servicio activo.
- 2º Al personal comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo, se le aplicarán las normas que establezca la reglamentación.
- 3º Al personal comprendido en el inciso 4º del artículo anterior, se le

aplicarán en cuanto al sueldo y al tiempo pasado en disponibilidad, los principios que establezca la reglamentación.

- 4º Al personal comprendido en el inciso 5º del artículo anterior, el tiempo no se le computará para el ascenso.

Disponibilidad preventiva

Art. 41. La disponibilidad preventiva podrá ser con goce total o parcial de sueldo o sin goce de sueldo.

Art. 42. La disponibilidad preventiva con goce total de sueldo podrá ser dispuesta por el Director General, en los siguientes casos:

1º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes o sometido a información sumaria, cuya permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo signifique un obstáculo para investigar el delito o la transgresión disciplinaria que motiva la información.

2º Con relación al personal procesado por los tribunales comunes cuando «prima facie» no corresponda destitución, mientras se hallare privado de su libertad.

Art. 43. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo podrá ser dispuesta por el

Director General, cuando el personal sea procesado ante los tribunales comunes o sometido a información sumaria, por un delito o transgresión disciplinaria que «prima facie» pueda dar lugar a destitución.

Art. 44. El tiempo pasado en disponibilidad preventiva con goce de sueldo, se computará para el ascenso. Cuando el causante se hallare detenido quedarán suspendidos a su respecto durante ese lapso, la autoridad penitenciaria, la superioridad, el mando y los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Art. 45. La disponibilidad preventiva con goce parcial de sueldo o sin goce de sueldo, producirá los siguientes efectos:

- 1º En los casos de absolución de condena a inhabilitación o de sanción disciplinaria que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva se computará para el ascenso y se restituyen los sueldos detenidos.
- 2º En caso de condena a pena privativa de libertad que no comporte destitución, pase a retiro absoluto el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computa para el ascenso y se pierde el derecho al sueldo retenido, cuando la disponibilidad se decretó con goce parcial de sueldo.

- 3º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean incompatibles con la disponibilidad.

Disponibilidad calificada

Art. 46. La disponibilidad calificada deberá ser dispuesta por el Director General en los siguientes casos:

- 1º Con respecto al personal que fuere condenado por los tribunales comunes a pena privativa de la libertad o inhabilitación, no condicional, cuando no sea destituido.
- 2º Con respecto al personal sancionado disciplinariamente con suspensión de mando o suspensión de empleo.
- 3º El sancionado con arresto a cumplir sin prestación de servicio por un término no menor de 30 días.

Art. 47. La disponibilidad calificada producirá los siguientes efectos:

- 1º En el caso del inciso 1º del artículo anterior el tiempo en disponibilidad no se computará para el ascenso.
- 2º En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el tiempo pasado en disponibilidad no se computará para el ascenso, y en cuanto al sueldo se aplicarán los principios que establezca la reglamentación.

- 3º En el caso del inciso 3º del artículo anterior, no se computará el tiempo para el ascenso.
- 4º La suspensión de la autoridad penitenciaria, de la superioridad, del mando y de los demás derechos que sean compatibles con la disponibilidad.

RETIRO

Generalidades

Art. 48. El retiro cierra el derecho a ascenso y produce la vacante en el respectivo escalafón de actividad.

Art. 49. El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud y siempre que la Dirección General los estime convenientes, en el escalafón de «Servicios Auxiliares», con el régimen de ascensos y en los destinos que establezca la reglamentación de esta ley, no pudiendo tener en estos últimos funciones de «mando».

Podrá solicitar, cuando lo desee, su pase nuevamente a retiro.

Art. 50. El retiro puede ser voluntario u obligatorio, según que se pase a esa situación por voluntad del agente o por imposición de esta ley.

Por las distintas obligaciones que pesan sobre el retirado, el retiro se subdivide en «Retiro activo» y en «Retiro absoluto».

Art. 51. El personal que haya sido retirado por incapacidad física producida en o por acto del servicio, tendrá derecho a ser reincorporado al servicio activo en grado o cargo igual al que tenía y con la misma antigüedad a los efectos del ascenso, siempre que hubiere recuperado sus aptitudes físicas.

Art. 52. El mismo derecho a reincorporarse tendrá el personal retirado por incapacidad física no imputable al servicio, lo que podrá hacer hasta cuatro años después del retiro, ocupando el último puesto en el escalafón de los de su grado.

Art. 53. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los aspirantes a «Oficial Administrativo» y a «Oficial Técnico» que debiesen ser dados de baja por haberse incapacitado físicamente en o por acto del servicio, de modo que quedasen inutilizados para el servicio y disminuídos para el trabajo en la vida civil, recibirán un haber en la forma y cantidad que establezca la ley de retiro. Sin embargo no serán considerados retirados a los efectos que establezca esta ley.

Retiro voluntario

Art. 54. El personal de «Seguridad» y de «Servicios Especiales» tendrá derecho a pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no se halle sometido a proceso o a información sumaria o cumpliendo una sanción disciplinaria.

Retiro obligatorio

Art. 55. El personal será pasado obligatoriamente a retiro cuando sea declarado inhábil por razones de salud o disminuído en sus aptitudes para el grado, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 56. Cuando por las causas a que se refiere el artículo anterior o por otras causas no se produjere el número de vacantes necesarias que establezca la reglamentación para satisfacer el movimiento anual del escalafón, podrá ser retirado obligatoriamente el personal que se halle en alguna de las situaciones siguientes:

- 1º El que se encuentre por encima del límite de edad que para cada grado establece la presente ley.
- 2º El postergado tres años consecutivos por falta de aptitudes para el grado inmediato superior. En los casos que el ascenso exima la aprobación de un curso, se considerará cumplida la condición que antecede con la desaprobación de dos cursos en la misma jerarquía.
- 3º Los que obtengan anualmente el orden de mérito más bajo dentro de cada jerarquía y posean antigüedad mínima para ascender, en el número y por el modo que establezca la reglamentación. Esta causa de retiro sólo funcionará en defecto de las otras y con el úni-

co fin de completar el número de vacantes que sea necesario.

Art. 57. A los efectos del inciso 1º del artículo anterior, se establecen los siguientes límites de edad:

a) Seguridad:

Oficiales

Jefes Superiores	55 años
Jefes	53 »
Oficiales	45 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	55 años
Guardias	53 »

b) Servicios Especiales:

Oficiales

Jefes Superiores	60 años
Jefes	57 »
Oficiales	55 »

Suboficiales y Tropa

Suboficiales	60 años
Guardias	55 »

Retiro activo

Art. 58. Se encontrará en «retiro activo» el personal retirado que puede volver a la actividad por convocatoria o ser incorporado al escalafón de «Servicios Auxiliares».

Retiro absoluto

Art. 59. Se encontrará en «retiro absoluto» el personal que no puede ser convocado ni volver a ninguna de las otras situaciones de revista. Exceptúase al personal de «Suboficiales y Tropa» que podrá volver a la actividad, al servicio auxiliar o al retiro activo, en la forma que establezca la reglamentación.

A retiro absoluto se podrá pasar desde cualquier situación de revista, siempre que medien las causas que establece la presente ley.

Art. 60. Serán causas para pasar a retiro absoluto, las siguientes:

- 1º Hallándose en retiro activo, por exceder el límite de edad que para esa situación establezca la reglamentación.
- 2º Hallándose en retiro activo, por declinación de la capacidad física en la forma que establezca la reglamentación.
- 3º Cualquiera sea la situación de revista, por sanción disciplinaria en los casos que establece esta ley.

Convocatoria

Art. 61. La «Convocatoria» es facultad que corresponde al Poder Ejecutivo y sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en casos de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas o de otros motivos graves que

hicieren necesario el refuerzo extraordinario del personal penitenciario.

Mientras dure la convocatoria, el personal, convocado revistará en «servicio activo», con los mismos derechos y obligaciones establecidas para el personal en actividad, salvo en cuanto a los ascensos de que no gozarán sino en el caso del artículo 78.

A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado, el de su domicilio real al momento de la convocatoria.

CAPITULO VII

BONIFICACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 62. El personal, además de las bonificaciones e indemnizaciones que establezcan las leyes y reglamentos, tendrá las que se determinen en los artículos subsiguientes.

Bonificaciones

Art. 63. El personal de «Suboficiales y Guardia» del escalafón de «Seguridad» gozará de bonificaciones por antigüedad en la forma que establezca la reglamentación.

Igual bonificación, en proporción menor, será acordada al personal de «Sub-

oficiales y Guardia» del escalafón de «Servicios Especiales», con excepción de los «Operarios Especializados» que gozarán de bonificaciones propias con arreglo al régimen especial que se instituya a su respecto.

Art. 64. El personal del Escalafón de «Seguridad» que determina la reglamentación, gozará de la bonificación por destino y casa-habitación en los casos y en la forma que en ella se indique.

Art. 65. El personal de carrera que determine la reglamentación con título universitario de estudios superiores u otros títulos o especializaciones que la misma establezca, tendrá una bonificación por título.

Art. 66. Las bonificaciones mencionadas en los artículos anteriores, excepto la correspondiente a casa-habitación, se considerarán como parte integrante del sueldo y serán computadas a los efectos de la jubilación.

Indemnizaciones

Art. 67. El personal que fuere trasladado tendrá derecho a indemnizaciones en los casos y por el monto que determine la reglamentación; así como a la provisión de pasajes para sí y sus familiares y al pago de embalaje, transporte y demás gastos que origine el cumplimiento del traslado.

Art. 68. El personal al que se comisionara fuera de la localidad donde presta servicios, tendrá derecho a percibir

los viáticos y partidas para gastos de movilidad que establezcan las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 69. Cuando el personal, cualquiera sea su situación de revista, fallezca como consecuencia de un acto del servicio de seguridad, el Estado se hará cargo de los gastos que se originen por el traslado del cadáver, sepelio y luto y de toda otra erogación motivada por el fallecimiento, con arreglo a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO VIII

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

1º Calificaciones

Oficiales

Art. 70. El personal será calificado anualmente en forma individual y notificado de las calificaciones de que ha sido objeto, así como del orden de mérito que se le haya asignado.

Art. 71. La reglamentación creará las Juntas que sean necesarias para hacer las calificaciones definitivas y atender los reclamos.

Suboficiales y Guardia

Art. 72. El personal de «Suboficiales y Guardia» deberá ser también calificado anualmente, en forma sintética y en los grados y forma que establezca la reglamentación.

2º Ascensos

Oficiales

Art. 73. Las promociones de «Oficiales» se harán anualmente, salvo que las necesidades del servicio impusieren un término menor, en cuyo caso podrán hacerse semestralmente.

Las promociones de «Suboficiales y Guardia», se harán a medida que se produzcan las vacantes.

Los ascensos no se podrán conferir sino al grado inmediato superior.

Art. 74. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General, conferirá los grados en ascenso del personal de «Oficiales».

Los grados en ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» los conferirá el Director General.

Art. 75. Son requisitos indispensables para el ascenso:

- 1º Tener en el grado el tiempo mínimo que establezca la reglamentación.
- 2º Haber desempeñado las funciones específicas del grado en la forma que establezca la reglamentación.
- 3º Tener aprobado, cuando corresponda, el curso que establezca la reglamentación.
- 4º Ser calificado apto para el grado inmediato superior.

Art. 76. El ascenso a los «Oficiales» en los grados que a continuación se expresan, será concedido:

- 1º A los grados de Inspector General, Inspector Mayor y Prefecto Mayor, por selección.
- 2º Al grado de Prefecto, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada.
- 3º Al grado de Subprefecto, mitad por selección y mitad por antigüedad calificada.
- 4º A los grados de Alcaide Mayor, Alcaide y Subalcaide, por antigüedad calificada.

Suboficiales y Guardia

Art. 77. El ascenso del personal de «Suboficiales y Guardia» se concederá por antigüedad calificada.

Ascensos por méritos extraordinarios

Art. 78. El Director General, podrá, aun cuando no concurren los requisitos exigidos en este Capítulo, ascender o proponer ascenso al grado inmediato superior del personal que se distinguieren en actos extraordinarios del servicio, debidamente justificado.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 79. Estará sujeto al régimen disciplinario que se instituye por la presente ley, el personal penitenciario cualquiera sea el escalafón en que reviste, el personal con funciones penitenciarias transitorias, el personal civil y los retirados.

Art. 80. Sin perjuicio de las responsabilidades ante los tribunales comunes, la violación de sus deberes penitenciarios establecidos en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará päsible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1º Amonestación.
- 2º Arresto.
- 3º Suspensión de mando.
- 4º Suspensión de empleo.
- 5º Retiro absoluto.
- 6º Destitución.

Art. 81. La amonestación es la simple advertencia de una falta y se hará siempre en términos moderados, observando al culpable la falta cometida y exhortándole a que no se repita.

Art. 82. El arresto es una privación limitada de libertad, que deberá cumplirse en una dependencia penitenciaria, o en el domicilio o residencia del agente castigado.

El máximo de esta sanción no excederá de 45 días y podrá imponerse con o sin perjuicio del servicio y ser a cumplir o en suspenso, total o parcialmente.

Art. 83. La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando, asignada al funcionario policial que se sancione. Sólo es aplicable al personal de oficiales y no podrá exceder de 60 días.

Art. 84. La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo o grado que se inviste con excepción del sueldo que sólo será afectado en un tercio. Es aplicable a todo el personal y no podrá exceder de 60 días.

Art. 85. El retiro absoluto como sanción, se impondrá tanto al personal en actividad como al que se encuentre en servicio auxiliar o retiro activo. Puede llevar como accesoria la pérdida al derecho a usar el uniforme, títulos y distintivos.

Art. 86. La destitución comporta la separación de la Dirección General de Establecimientos Penales, con pérdida definitiva del grado y de todos los derechos inherentes al estado penitenciario.

Art. 87. El personal civil tendrá un régimen especial de sanciones que consistirá: amonestación, suspensión, cesantía y exoneración.

Al personal en situación de retiro, sólo se le aplicarán las sanciones de

amonestaciones, arresto y retiro absoluto, cuando corresponda.

Art. 88. La reglamentación establecerá las faltas que podrán ser sancionadas con destitución.

El régimen disciplinario deberá tener en cuenta la función educadora de la pena, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la falta. Tendrá además la suficiente elasticidad para que permita graduar el castigo, tanto con relación a las sanciones correctivas como en cuanto atañe a las expulsivas, de modo que permita al juzgador valorar todos los elementos de juicio que informan el caso concreto.

Art. 89. Los alumnos de la Escuela de Cadetes y los «Aspirantes a Oficial Administrativo» y «Oficial Técnico» estarán excluidos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca la reglamentación del respectivo instituto.

Art. 90. Las sanciones de arresto de treinta días o más, suspensión de mando y suspensión de empleo por más de quince días y las sanciones de retiro absoluto y de destitución, no podrán aplicarse sin sustanciación de una información sumaria previa, con audiencia del agente inculpado.

Art. 91. La reglamentación establecerá el procedimiento y sustanciación de la información sumaria, como así de los recursos. La apreciación de la

prueba se regirá por el sistema de las libres convicciones razonadas.

Art. 92. Los procesados ante los tribunales comunes serán juzgados disciplinariamente por el Director General, en base a la copia de las constancias del proceso y a las demás pruebas que se acumulen en la información policial.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento.

Art. 93. La reglamentación establecerá las facultades de los agentes para imponer sanciones disciplinarias según los grados y cargos. El uso de los poderes disciplinarios es un derecho y un deber y su abuso una falta que deberá reprimirse.

CAPITULO X

BAJA

Art. 94. La baja es una privación del estado penitenciario. Comporta la separación de la institución con pérdida de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que a ese estado corresponden.

Art. 95. La baja podrá ser por voluntad del agente o por imposición de esta ley. Será decretada por la autoridad a quien compete el nombramiento del agente que la motive.

Art. 96. La baja voluntaria no será concedida cuando el recurrente tenga pendiente compromisos de servicios o se encuentre encausado, sometido a información sumaria o cumpliendo sanción disciplinaria.

Nadie puede abandonar el servicio hasta tanto no se le haya autorizado o dado de baja.

Art. 97. El personal dado de baja a su pedido podrá solicitar su reincorporación al grado y situación que tenía hasta un año después de habersele concedido la baja, si se tratare de oficiales y hasta tres años después si fuere Suboficial o Guardia.

En caso de reincorporación al servicio activo el agente ocupará el último puesto del escalafón de los de su grado.

Art. 98. Corresponderá baja por imperio de la ley, en los casos siguientes:

- 1º Con respecto al personal nombrado «en comisión», cuando no fuere confirmado.
- 2º Por destitución.

Art. 99. Procederá la destitución:

- 1º Por condena impuesta por los tribunales comunes.
- 2º Por sanción disciplinaria, de conformidad con lo establecido en esta misma ley.
- 3º Por rebeldía.

Art. 100. En los casos de fuga, deserción o abandono de destino, la des-

titución se decretará inmediatamente, después de la declaración de rebeldía. En los demás casos treinta días después de la notificación de rebeldía.

Art. 101. La pérdida de los derechos que trae aparejada la destitución no pasa de la persona del sancionado o condenado.

Sus derechohabientes conservarán el derecho a pensión, como si el causante hubiere fallecido.

Art. 102. El personal de Suboficiales y Guardia que sea destituido por sanción disciplinaria, podrá por una sola vez ser reincorporado en el puesto inferior del escalafón, transcurrido que sea el plazo mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 103. El condenado por error que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes, en los casos que proceda el recurso de revisión, será reincorporado con el grado que tenía al momento de la baja, siempre que no haya pasado más de cinco años en esa situación; cuando por el tiempo transcurrido no pueda ser reincorporado, pasará a situación de retiro.

Tendrá también derecho en ambos casos, a que se le restituyan todos los sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir por causa de la condena, y el tiempo pasado en esa situación se le computará a los efectos del retiro y, en su caso, del ascenso; cuando ni aun com-

putándole ese tiempo alcance el mínimo, pasará a retiro con el haber que establezca la ley de la materia.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 104. El personal jubilado con anterioridad a la sanción de esta ley, podrá solicitar hasta el 31 de diciembre de 1954 su incorporación a situación de retiro.

Art. 105. El personal penitenciario que se jubile en el lapso comprendido entre la sanción de esta ley y la institución efectiva del retiro, continuará con estado y autoridad penitenciaria en la forma que se establece para los retirados.

Instituído el retiro se procederá al reajuste del haber de retiro, conforme al nuevo régimen.

Art. 106. El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar las medidas necesarias a efecto de que el personal que fué designado por autoridad distinta a la que establece esta ley, pueda ser objeto del nuevo nombramiento.

Art. 107. En las conversiones a que dé lugar la asimilación dispuesta por esta ley, el personal de carrera que deba pasar a «Servicios Especiales», cualquiera sea el escalafón en que reviste, se asimilará por igualdad de sueldo. De

no haber coincidencia en éstos al inmediato superior.

Art. 108. El escalafonamiento del personal de «Servicios Especiales», se hará, dentro del respectivo subescalafón, por la antigüedad que resulte de la suma de la antigüedad en la repartición y de la antigüedad en el grado.

Art. 109. El personal de «Seguridad» que pase a «Servicios Especiales» lo hará con el mismo grado que posee, debiendo recabarse previamente su conformidad.

Art. 110. Después de la conversión, la antigüedad en el grado, para el personal de «Servicios Especiales» comenzará a contarse desde la fecha del nombramiento que lo asimila.

Art. 111. Hasta tanto tenga el personal de «Servicios Especiales» la antigüedad mínima en el grado que fije la reglamentación, se prescindirá de ella en las primeras promociones, pudiendo para la primera promoción saltar un grado si fuera necesario, hasta cubrir el exceso de vacantes.

Art. 112. El actual personal que en virtud de la conversión deba pasar al subescalafón Profesional, que no alcance ni aun con la conversión, el grado mínimo a que se refiere el artículo 14, apartado 2º, ocupará el puesto inferior que establezca la reglamentación, aunque para ello deba saltar más de una jerarquía.

Art. 113. Efectuada la primera promoción de dicho personal, se procederá a un nuevo escalafonamiento por antigüedad en el grado y en la repartición, prevaleciendo la antigüedad en el grado, y a igualdad de antigüedad en el grado, la antigüedad en la repartición.

Art. 114. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Art. 115. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ipal Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 18 de setiembre de 1953.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

J. M. SEMINARIO.

Decreto N° 9.119.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cuarenta y uno (5.741).

J. M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, págs. 612 y 666 (agosto 13 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 739, 752 y 801 (agosto 20 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, pág. 598 (agosto 20 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, con modificaciones, pág. 652 (agosto 26 de 1953).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada con modificaciones y destino a la Comisión Segunda de Legislación, despacho de Comisión y sanción definitiva, págs. 1447, 1484 y 1526 (agosto 31 de 1953).
